

Expediente núm. 141/2020

Resolución núm. 26/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 31 de julio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2020/1173665 el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo poniendo en su conocimiento que

1.- En fecha 25 de noviembre de 2019 solicitó acceder a la información contenida en el expediente generado por el Ayuntamiento de la Población de Vallbona (Valencia) en relación con una solicitud suya de un camino rural para acceder a un campo de su propiedad (extremo éste que queda reflejado en el primer documento que acompaña a su reclamación, con reg. entr. de fecha 26.11.2019).

2.- Que en fecha 18 de mayo de 2020, visto que su solicitud no era contestada de forma expresa, solicitó de nuevo acceso a la información en cuestión alegando el silencio administrativo positivo (extremo éste que queda reflejado en el segundo documento que acompaña a su reclamación con reg. entr. de fecha 18.05.2020).

3.- Que en fecha 25 de junio de 2020 recibió una notificación del Ayuntamiento de la Población de Vallbona en la que se le comunicaba, por una parte, la denegación del camino para poder entrar en su campo, y por otro que dicha resolución lo era "sin perjuicio de facilitarle acceso al Expediente, al objeto de que pueda examinarlo y obtener copia los documentos existentes" (extremo éste que queda reflejado en el tercer documento que acompaña a su reclamación con reg. sal. de fecha 23.06.2020).

4.- Que en atención a la situación sanitaria generada en esas fechas por la Covid-19 y a su avanzada edad, en fecha 29 de junio de 2020 solicitó que las copias de la documentación referida fueran subidas en la sede electrónica del ayuntamiento para obtener acceso a las mismas sin tener que desplazarse hasta su sede (extremo éste que queda reflejado en el tercer documento que acompaña a su reclamación, con reg. entr. de fecha 29.06.2020).

5.- Y que en el día de la fecha, transcurrido ya un mes y un día desde la anterior notificación, no había recibido todavía ninguna información.

Y, en consecuencia, solicitando el amparo de este Consejo para obtener la información solicitada, y en

concreto:

“Primero.- Acceso a la información del estado de la tramitación de los procedimientos del expediente en cuestión suscitados del registro mencionado en el primera instancia, del 20 de Abril de 2018, con número: 2018006928, en el cual solicitábamos la gestión del suelo y puesta en servicio de un camino de servidumbre.

Segundo.- Acceso a la información que se identifican las autoridades y al personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento o expediente suscitado en cuestión del registro mencionado en el primera instancia, del 20 de Abril de 2018, con número: 2018006928, en el cual solicitábamos la gestión del suelo y puesta en servicio de un camino de servidumbre. Cómo se pide en el escrito: (2.-Escrito ayuntamiento Acceso a la información 18-05-2020).”

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 6 de agosto de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona contestó mediante otro de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por su Alcalde, en el que se da cuenta minuciosa de las gestiones llevadas a cabo por ese ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso del Sr. [REDACTED], apuntando entre otros datos y de manera especialmente relevante para el caso que

- El Ayuntamiento de la Poble de Vallbona concedió al solicitante el acceso a la información requerida por medio de la Resolución de Alcaldía 2540/2020, de 25 de junio de 2020.
- Que el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona puso la dicha información a disposición del solicitante a través de la plataforma electrónica de la corporación por medio de la Resolución de Alcaldía 3349/2020, de 17 de agosto de 2020, comunicada al interesado de forma telemática.
- Que a fecha 26 de agosto la misma no constaba como descargada por el interesado, no obstante lo cual estaría a su disposición por un periodo de diez días a partir del 17 de agosto, “al término del cual en caso de no ser aceptada se considerará rechazada”.

Tercero.- A la vista de ese escrito, y al objeto de contrastar su contenido con el parecer del reclamante, en fecha 3 de septiembre de 2020 este Consejo se dirigió al Sr. [REDACTED] rogándole le confirmara la efectiva y satisfactoria recepción de la información reclamada, concediendo un plazo de diez días para ello. Escrito que éste procedió a contestar en fecha 3 de septiembre de 2020, afirmando haber en efecto tenido acceso a los documentos contemplados en la Resolución de Alcaldía 3349/2020, de 17 de agosto de 2020, pero solo para constatar que no se trataba de los documentos pedidos en la instancia de referencia, sino información referente a otra solicitud hecha ante el mismo ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona – se halla sin ningún

género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. D. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, procede afirmar que el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona incumplió las obligaciones en materia acceso a información pública derivadas de la Ley 2 (2015) al demorar, no una sino dos veces, la respuesta que debía brindar a las solicitudes del Sr. [REDACTED] más allá de los plazos previstos por su artículo 17, que estipula que

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.
3. [...]

La primera, al no contestar al escrito del reclamante de fecha de 25 de noviembre de 2019, y la segunda al no contestar hasta el 25 de junio al escrito del reclamante de fecha 18 de mayo de 2020.

Quinto.- Dicho esto, quedaría por solventar la discrepancia entre el reclamante y la administración reclamada a cuenta del contenido de la información finalmente facilitada, que ésta última considera la adecuada, y el primero identifica como relativa a otra solicitud hecha ante el mismo ayuntamiento. Punto en el cual la objeción del reclamante parece sobradamente fundada: aunque este Consejo no dispone de copia del contenido de la documentación que le fue remitida, ni aun en el caso de tenerla estaría en condiciones de valorarla adecuadamente, lo cierto es que mientras el Sr. [REDACTED] solicitó acceder a la información contenida en el expediente generado por el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona en relación con una solicitud suya de construcción o franqueo del paso por un camino rural para acceder a un campo de su propiedad, la documentación que le fue puesta a su disposición por las Resoluciones de Alcaldía arriba citadas viene identificada en ellas con un encabezamiento diferente, como es el de “Proyecto de supresión paso a nivel FGV PK 8-300”, Tomos 1, 2 y 3.

Además, en la Resolución de Alcaldía 3349/2020, de 17 de agosto de 2020, se hace referencia a que con la misma se está dando contestación a sendos escritos de 9 de julio y 11 de agosto, identificados con los núm. de reg. de entr. 2020009000 y 20200011036, que para nada coinciden con los que motivan esta resolución, de fecha 25 de noviembre de 2019 y 18 de mayo de 2021. De lo que se deduce un error por parte del Ayuntamiento de la Poble de Vallbona a la hora de identificar el objeto de la reclamación del Sr. [REDACTED] en el concreto caso que nos ocupa, motivado al parecer por el solapamiento temporal entre esta reclamación y otras del mismo sujeto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, e instar al Ayuntamiento de la Poble de Vallbona (Valencia) a poner a su disposición en la sede electrónica del mismo, en el plazo máximo de un mes, la documentación integrante del expediente generado por esta administración en relación con su solicitud de un camino rural para acceder a un campo de su propiedad, identificado en su escrito de fecha 25 de

noviembre de 2019.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho